

cantidades pactadas en las contrataciones en los términos de los artículos 13 y 14 de la Ley N° 10.155, tendrán el mismo tratamiento que el contrato original, una vez aprobadas.

Artículo 17°.- Pago anticipado. En los contratos donde se haya previsto pago anticipado, los montos por dicho concepto no estarán sujetos al régimen de redeterminación a partir de la fecha su vencimiento, según las condiciones previstas contractualmente.

Artículo 18°.- Cláusulas transitorias. Para los diferentes estadios de los contratos de provisión de bienes y/o prestación de servicios se considerará:

- a) Para las nuevas contrataciones que aún no verificaron apertura de oferta, se les aplicará el presente régimen de redeterminación de precios. A tal efecto, quien efectuó el llamado deberá comunicar mediante nota aclaratoria tal situación, y adecuar los plazos de presentación de la oferta, de corresponder.
- b) Para los contratos adjudicados -con o sin principio de ejecución- se podrá, de común acuerdo, aplicar el presente régimen.

Definida su aplicación por el organismo contratante, se notificará de tal circunstancia al proveedor.

Dicha notificación deberá contener la estructura de costos adoptada en los términos del inciso b) del artículo 3 del presente Anexo, y la fecha a partir de la cual entrará en vigencia.

El proveedor que acepte la aplicación del presente régimen, deberá manifestar fehacientemente su consentimiento, aceptando una quita en el equivalente al cinco por ciento (5%) sobre el último precio vigente, dentro del plazo de veinte (20) días de recibida la notificación.

En el caso que el proveedor rechace la aplicación del presente régimen, o en ausencia de respuesta, se redeterminará de acuerdo a lo previsto en el pliego de bases y condiciones o condiciones de contratación.

Departamento
Protocolización
Anexo
Ley
Decreto 1160
Convento
Fecha: 31 AGO 2016

Ing. Juan José Herencia
Subdirector de Jurisdicción
Control de Trámites y Registro de Instrumentos
Fiscalía de Estado de la Provincia de Córdoba
ES COPIA